

0000539

99-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha catorce de enero del presente año (fs. 521 y 522), se concedió al licenciado Carlos Roberto Morales García, por medio de su apoderado, el abogado [redacted], el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del referido abogado en representación del ex servidor público, con la documentación que adjunta (fs. 531 al 538).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta contra el licenciado Carlos Roberto Morales García, ex Juez de Menores de Ahuachapán, a quien se atribuye la infracción a:

i) El deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental -LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, habría utilizado los vehículos y motocicleta asignados por la Corte Suprema de Justicia –CSJ– para fines diferentes a los institucionales.

ii) La prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulado en el art. 6 letra f) de la LEG, por cuanto durante el año dos mil dieciocho, el referido ex Juez habría enviado en horas de la mañana al Motorista [redacted]

y al Ordenanza [redacted] a comprar comida para perros e insumos agrícolas (venenos e insecticidas), a bordo de los referidos vehículos; habría enviado al Motorista [redacted] a realizar trámites personales del licenciado Morales García en el Banco Agrícola durante horas laborales. De igual manera, por cuanto los vehículos institucionales también habrían sido utilizados por el Motorista [redacted] para transportar insumos agrícolas, comida para perros y aves de corral que se pasan comprando a la ciudad de Ahuachapán y se trasladan con destino al cantón [redacted], donde está ubicada la casa de campo del investigado, acompañado en algunas ocasiones por el Ordenanza [redacted], persona designada por el ex Juez para recolectar basura, botar ripio y podar árboles en la citada casa de campo. Y, finalmente, por cuanto al señor [redacted], Citador del referido Juzgado, el licenciado Morales García lo habría designado para trasladarse en motocicleta a los comedores aledaños al Juzgado para recoger desperdicios de comida y llevarlos a su casa de campo; así como para ir a los agroservicios a comprar vacunas para aves de corral e ir a aplicarlas a su casa de campo.

Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte (fs. 14 al 17), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

2. Por resolución del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 42 al 44), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado Carlos Roberto Morales García, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con la resolución del día trece de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 80 al 82), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos.

4. Mediante resolución del día seis de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 497 al 499), se señaló audiencia de prueba y se citaron testigos para el día diez de enero de dos mil veintidós.

6. En la audiencia de pruebas efectuada el día diez de enero del corriente año, los señores _____ y _____ declararon sobre los hechos atribuidos al licenciado Carlos Roberto Morales García (fs. 518 y 519).

7. Con la resolución del día catorce de enero de este año (fs. 521 y 522), se concedió al licenciado Morales García, por medio de su apoderado, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimaran pertinentes; quien hizo uso de tal derecho conforme al escrito presentado a fs. 531 al 534.

II. Fundamento jurídico.

Transgresiones atribuidas

1. El deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*.

La conducta atribuida al licenciado Carlos Roberto Morales García consistente en haber utilizado los vehículos y motocicleta asignados por la CSJ para fines distintos a los institucionales, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

La referida norma exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales,*

cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional.

2. La prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*.

La conducta atribuida al licenciado Morales García consistente en haber requerido a sus subalternos: el Motorista, el Ordenanza y el Citador del Juzgado de Menores de Ahuachapán, que efectuaran diligencias particulares en horas laborales, utilizando para ello los vehículos institucionales, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

Dicha norma establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba aportada por la denunciante.

Dos fotografías del vehículo placas N-4392 (fs. 12 y 13).

Prueba aportada por el investigado.

1. Carta de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el licenciado Carlos Roberto Morales García, dirigida al Presidente de la CSJ, mediante la cual presenta su renuncia para ser efectiva a partir del día veintitrés de ese mismo mes y año (f. 58).

2. Acuerdo No. 1011-C de Corte Plena de la CSJ, del día ocho de diciembre de dos mil veinte, con el cual los Magistrados aceptan la renuncia del licenciado Morales García (f. 59).

3. Pasajes de las diligencias tramitadas por la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República, respecto de irregularidades en el Juzgado de Menores de Ahuachapán; mismas que concluyeron con el *“Informe de Examen Especial para la verificación de supuestas*

irregularidades en la administración de personal, en el uso y control de vales de combustible y de vehículos asignados al Juzgado de Menores de la ciudad de Ahuachapán, durante el período del uno de enero de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veinte” (fs. 60 al 66; 536 al 538).

4. Denuncia presentada por [redacted] contra el licenciado Carlos Roberto Morales García, ante la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ (fs. 67 al 71).

5. Resolución pronunciada por los Magistrados de la CSJ el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual exoneran de responsabilidad al licenciado Morales García (fs. 72 al 79).

Prueba recabada por el Tribunal.

1. Hojas de asignación del vehículo placas P- [redacted] al licenciado Carlos Roberto Morales García, Juez de Menores de Ahuachapán, de fechas doce de octubre de dos mil diez y treinta de julio de dos mil dieciocho (fs. 30, 32, 104, 108, 462, 466).

2. Tarjeta de Responsabilidad del vehículo placas P- [redacted], de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, a nombre del investigado (fs. 31, 105, 463).

3. Hoja de asignación de la motocicleta placas M-240623, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a nombre del señor [redacted], empleado del Juzgado de Menores de Ahuachapán (fs. 33, 111).

4. Tarjeta de Responsabilidad de la motocicleta placas M-240623, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a nombre del señor [redacted] (fs. 34, 112).

5. Historiales de asignación de los vehículos placas P- [redacted] y P- [redacted]; y de la motocicleta placas M-240623, emitidos por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ (fs. 35, 36, 461).

6. Memorándum ref. DTHI-0619-12-2020 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la CSJ, mediante el cual informa la situación laboral de los señores [redacted]; [redacted] y [redacted] (f. 37).

7. Perfiles de los Puestos de Motorista y Ordenanza de Tribunal (fs. 39 al 41).

8. Acuerdo No. 1 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, en el cual se refrendan los nombramientos de los señores [redacted] en calidad de Citador B-II; [redacted] como Motorista; y [redacted] en el cargo de Ordenanza B-II (f. 100).

9. Inventario de los vehículos y motocicleta asignados al Juzgado de Menores de Ahuachapán, durante el período comprendido entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho; emitido por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ (f. 103).

10. Hoja de asignación del vehículo placas P- [redacted] al licenciado Carlos Roberto Morales García, de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis (fs. 106, 464).

11. Tarjeta de Responsabilidad del vehículo placas P- [redacted] de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, a nombre del investigado (fs. 107, 465).

12. Hoja de asignación del vehículo placas N-4392 al señor [redacted], de fecha cuatro de enero de dos mil doce (f. 109).

13. Tarjeta de Responsabilidad del vehículo placas N-4392, de fecha cuatro de enero de dos mil doce, a nombre del señor [redacted] (f. 110).

14. Cuadros de entrega de cupones de combustible asignados al licenciado Morales García para los vehículos placas P- [redacted] y P- [redacted]; y la motocicleta placas M-240623, entre diciembre de dos

mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho; junto con reportes de recorrido de las misiones realizadas en esta última (fs. 113 al 195; 198 al 203; 206 al 210, 468; 474 al 496).

15. Informe de las actividades generales del Juzgado de Menores de Ahuachapán, proporcionado por la Jueza del mismo (f. 211).

16. Formularios de requerimiento de cupones de combustible; cuadros de entrega de los mismos asignados al licenciado Morales García para el vehículo placas N-4392; , durante el período comprendido entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho; reportes de recorrido de las misiones realizadas con ese automotor; y calendarización de actividades del Juzgado de Menores de Ahuachapán (fs. 212 al 222; 226 al 247; 254 al 262; 264 al 275; 281 al 302; 305 al 312).

17. Calendario de programación de audiencias en el Juzgado de Menores de Ahuachapán en el plazo investigado (fs. 317 al 330).

18. Libro de control de resoluciones diarias del citado Tribunal en el lapso señalado (fs. 331 al 425).

19. Oficio ref. DRPRH-0272/2021 HI 3900 suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, con el que informa sobre los bienes inscritos a favor del licenciado Carlos Roberto Morales García (fs. 426 y 427).

20. Resolución pronunciada por los Magistrados de la CSJ el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual exoneran al licenciado Morales García (fs. 429 al 436).

21. Acuerdo No. 266-C de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se nombró al licenciado Carlos Roberto Morales García en calidad de Juez de Menores de Ahuachapán (f. 452).

22. Constancia de salarios, aguinaldos y bonificaciones percibidos por el licenciado Morales García entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Pagadora Auxiliar de Santa Ana de la CSJ (fs. 456 y 457).

23. Memorándum ref. GGAF-2444-2021-cdo suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, mediante el cual informa que en los registros de dicha Gerencia no consta si el investigado “gozó de la prestación laboral de transporte de su casa de habitación hacia el lugar de trabajo y viceversa” (f. 459).

24. Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial (fs. 469 al 471).

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 196, 197, 204, 205, 223 al 225, 248 al 252, 263; 276 al 280; 303 y 304; 313 al 315; no será valorada por no estar relacionada con los hechos objeto del procedimiento.

Prueba testimonial:

Declaración de los testigos recibida en audiencia de prueba el día diez de enero de dos mil veintidós (fs. 518 y 519).

i) Señor

En síntesis, indicó que desde hace doce años y medio labora en el Juzgado de Menores de Ahuachapán; y actualmente se desempeña como , en un horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas; y si hay turnos, sábados y domingos también.

Explicó que entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, utilizaba la motocicleta placas M-240623, asignada al Juzgado de Menores de Ahuachapán, para hacer diligencias personales del licenciado Carlos Roberto Morales García, tales como ir a dejar medicamentos para los pollos y a recoger desperdicios para unos perros que el ex Juez mantenía en su propiedad; lo cual efectuaba en el horario de las ocho a las dieciséis horas.

Recogía los referidos desperdicios unas dos o tres veces por semana, y los trasladaba al Tribunal o al terreno; y los medicamentos para los pollos los llevaba una o dos veces cada quince días.

Puntualizó que en dichas diligencias se tardaba entre una hora y una hora con veinte minutos, porque la propiedad del licenciado Morales García se encuentra ubicada en el ; y el combustible asignado a la motocicleta del Juzgado es sufragado por la Corte Suprema de Justicia.

El licenciado Morales García le solicitaba verbalmente que realizara estas actividades; e hizo constar en las bitácoras de salida de la motocicleta que se dirigía al .

Entendía que estas actividades “eran cuestiones personales de él y no procesos del tribunal”.

No puede manifestar fechas ni horas específicas porque eran frecuentes en la semana; “él sólo me llamaba a cualquier hora (...) a veces era a las nueve de la mañana. Cuando tenía que ir a recoger comida eso sí era a las dos de la tarde cuando ya toda la gente ha almorzado y quedan los desperdicios”.

Indicó que no tiene ningún interés; “sólo que se haga justicia en lo que realmente equivale al trabajo laboral y al uso del personal para cuestiones personales”.

ii) Señor

Señaló que desde octubre de mil novecientos noventa y seis, labora en el Juzgado de Menores de Ahuachapán, en el cargo de ; con un horario de las ocho a las dieciséis horas.

Manifestó que durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el ex Juez “nos obligaba a hacer cosas que no teníamos que hacer porque nuestras obligaciones no eran esas, por ejemplo, ir a cargar desperdicios a un comedor para los perros de él (...); ir a comprar comida para perros al agroservicio (...); ir a dejar cosas al terreno de él al no eran mis funciones; y él me mandaba”.

Realizaba estas diligencias en horario de trabajo; se tardaba una o dos horas “porque no estaba cerca” el , y se desplazaba en bus.

El licenciado Morales García le pedía que fuera a comprar la comida a los perros y se la fuera a dejar; o la llevaba al Juzgado y la mandaba con el Motorista.

También, en una ocasión lo mandó con el Motorista a cargar leña a un terreno, aledaño a la Colonia El Carmen; desplazándose en el vehículo del Juzgado, con el combustible sufragado por la Corte Suprema de Justicia.

Le constan estos hechos porque según afirma, “yo los hice”.

Explicó que estas actividades las hacía en el _____, en el agroservicio “El Arado”, y en la “finquita” aledaña a la Colonia El Carmen; trasladándose en transporte colectivo o en el pick up del Juzgado.

Cuando iba a comprar la comida de los perros, o a recoger desperdicios para éstos, iba solo; pero cuando fueron a traer la leña, lo acompañó el Motorista del Tribunal.

Sobre estos hechos, ha declarado en el Juzgado de la Mujer en Santa Ana y en la Fiscalía.

Enfatizó que “lo que yo he dicho es lo que yo he vivido”; y que las referidas actividades comenzaron cuando el Juez compró el terreno.

Alegaciones del licenciado Carlos Roberto Morales García.

En la audiencia, se concedió la palabra al licenciado Carlos Roberto Morales García, quien expresó que fue exonerado en la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, por estos hechos, la cual “nunca encontró reparo”.

Las actividades realizadas en los vehículos del Juzgado se registran en las bitácoras de entrada y salida, y debe cuadrar el kilometraje porque cada mes se hace un pequeño corte para el combustible de la motocicleta y de los automotores; “y si eso no cuadra no da el combustible”.

Aclaró que tuvo una auditoría de Corte en el año dos mil diecisiete; y “no encontraron un reparo y el único reparo que encontraron fue que estos mismos señores me habían destruido mis títulos y mis adornos y se habían hurtado dos libros”.

Señaló que el señor _____ una vez quiso entrar al Tribunal con un arma; quien fue procesado dos veces, porque está ligado con las maras de Atiquizaya,

Ambos testigos fueron a mentir a la Sección de Investigación Judicial.

Manifestó que “es prohibido andar dándole huesos a los caninos, esa no es la ética ni la costumbre y menos lo que dice el segundo testigo que él la llevaba en bus. No. Si la comida de un perro pesa de cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro libras, no lo puede llevar en un bus, además que no lo permiten”.

Nunca fue asistido por el Ordenanza, sino que por la Secretaria o por el Motorista.

En el año dos mil dieciocho, hubo una tormenta, y como el Ordenanza no había barrido, se inundó el Tribunal, por las tuberías colapsadas. Se dio aviso a la Corte; y con el pick up institucional cargaron y fueron a botar toda la basura.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes

para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del licenciado Carlos Roberto Morales García.

Mediante el Acuerdo No. 266-C de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Corte en Pleno nombró al licenciado Carlos Roberto Morales García en calidad de Juez de Menores de Ahuachapán (f. 452); cargo que desempeñaba entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, según Memorándum ref. DTHI-0619-12-2020 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 37).

En diciembre de dos mil veinte, el licenciado Morales García presentó su carta de renuncia; la cual fue aceptada mediante Acuerdo No. 1011-C, del día ocho de ese mismo mes y año (fs. 58 y 59).

2. Del horario de trabajo en el Juzgado de Menores de Ahuachapán.

El horario de trabajo en el referido Tribunal es de las ocho a las dieciséis horas, con base en el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; como consta en el Memorándum ref. DTHI-0619-12-2020 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano de la CSJ (f. 37).

3. De las actividades laborales en el Juzgado de Menores de Ahuachapán.

Durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se desarrollaron de manera ordinaria las labores en el Juzgado de Menores de Ahuachapán; con base en el calendario de programación de

audiencias (fs. 317 al 330); en el Libro de Control de Resoluciones Diarias (fs. 331 al 425); y en el informe proporcionado por la Jueza del mismo (f. 211).

4. De la calidad de servidores públicos de los señores

Entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, los señores _____ y _____ se desempeñaron en su orden, como Citador B-II, Ordenanza B-II y Motorista; todos del Juzgado de Menores de Ahuachapán; según informe de la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ; y Acuerdo No. 1 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho (fs. 99 y 100).

5. Del inventario de vehículos asignados al Juzgado de Menores de Ahuachapán.

Durante el período investigado, el Juzgado de Menores de Ahuachapán, tenía asignados los siguientes vehículos:

- i) Un automóvil _____ placas P-_____
- ii) Un automóvil _____ placas P-_____
- iii) Un pick up Nissan Frontier placas N-4392.
- iv) Una motocicleta Honda XR 150L placas M-240623

Ello de conformidad con el inventario de los vehículos y motocicleta asignados al Juzgado entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho; emitido por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ (f. 103).

6. De la asignación de los vehículos del Juzgado de Menores de Ahuachapán.

El día doce de octubre de dos mil diez, se asignó el vehículo placas P-_____ al licenciado Carlos Roberto Morales García, en calidad de Juez de Menores de Ahuachapán; el cual fue nuevamente asignado el día treinta de julio de dos mil dieciocho; con base en las Hojas de asignación y las Tarjetas de Responsabilidad del mismo (fs. 30 al 32, 104, 105, 108, 462, 463, 466).

El día cuatro de enero de dos mil doce, se asignó el vehículo placas N-4392 al señor _____; lo cual se verifica en la Hoja de asignación y Tarjeta de Responsabilidad respectivas (fs. 109 y 110).

El día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se asignó la motocicleta placas M-240623 al señor _____; según la Hoja de asignación y la Tarjeta de Responsabilidad (fs. 33, 34, 111, 112).

Entre el día trece de marzo al veintinueve de julio de dos mil dieciocho, se asignó el vehículo placas P-_____ al licenciado Morales García; como consta en la Hoja de asignación y Tarjeta de Responsabilidad correspondientes (fs. 106, 107, 464, 465).

7. De la asignación de combustible a los vehículos del Juzgado de Menores de Ahuachapán.

Durante el período comprendido entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, la Sección de Combustible de la CSJ entregó cupones de combustible para abastecer los vehículos placas P-_____, P-_____, N-4392; y para la motocicleta placas M-240623; todos asignados al Juzgado de Menores de Ahuachapán; ello de conformidad con los cuadros de entrega de dichos cupones de combustible (fs. 113 al 195; 198 al 203; 206 al 210, 212 al 222; 226 al 247; 254 al 262; 264 al 275; 281 al 302; 305 al 312, 468; 474 al 496).

8. *Del bien inmueble ubicado en el*

, Ahuachapán.

La parcela No. _____, de naturaleza rural, ubicada en el _____, Ahuachapán, es propiedad del licenciado Carlos Roberto Morales García; con base en el informe del Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Segunda Sección de Occidente (fs. 426 y 427).

9. *De la utilización de los vehículos asignados al Juzgado de Menores de Ahuachapán.*

Al analizar los reportes de recorrido de la motocicleta placas M-240623, asignada al señor _____, durante los meses de diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, se repara que ésta se utilizó para trasladarse en horas laborales al _____ los días que se detallan a continuación:

- i) Diecinueve de marzo (f. 175).
- ii) Cinco, nueve, trece, veinte de abril (fs. 168 y 169).
- iii) Nueve, once, veinticinco de mayo (fs. 161 y 162).
- iv) Doce de junio (f. 153).
- v) Veinticuatro de julio (f. 146).
- vi) Diecisiete, veinte y veintisiete de septiembre (fs. 130 y 131).

Todas las fechas de dos mil dieciocho.

En los reportes de recorrido del vehículo placas N-4392, en el período investigado, se destaca lo siguiente:

i) El día cinco de diciembre el vehículo salió del Juzgado de Menores de Ahuachapán a las quince horas con treinta minutos hacia el _____; regresando a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día seis (f. 215).

ii) El día siete de diciembre se dirigió del Juzgado hacia el citado Cantón a las catorce horas con treinta minutos; y volvió a las siete horas con treinta minutos del día ocho (f. 215).

iii) El día trece de diciembre se trasladó del Tribunal hacia el _____ a las trece horas con cuarenta minutos; y regresó a las siete horas con cuarenta minutos del día catorce (f. 216).

iv) El día diecinueve de diciembre se retiró del Juzgado hacia dicho Cantón a las dieciséis horas con veinticinco minutos; y volvió a las siete horas con cuarenta minutos del día veinte (f. 216).

Todas las fechas del año dos mil diecisiete.

v) El día cuatro de enero se desplazó del Tribunal hacia el _____ a las quince horas con quince minutos; regresando a las ocho horas con quince minutos del día cinco (f. 229).

vi) El día nueve de enero salió del Juzgado hacia el mencionado Cantón a las quince horas con cincuenta minutos; y volvió a las siete horas con cincuenta minutos del día diez (f. 229).

vii) El día dieciocho de enero se dirigió del Tribunal hacia el _____ a las quince horas con treinta minutos; regresando a las siete horas con cuarenta minutos del día diecinueve (f. 230).

viii) El día veinticuatro de enero se trasladó del Juzgado hacia el Cantón en cuestión a las dieciséis horas; y volvió a las ocho horas con quince minutos del día veinticinco (f. 231).

ix) El día quince de marzo se desplazó del Tribunal hacia el _____ a las dieciséis horas con veinte minutos; volviendo a las siete horas con treinta minutos del día dieciséis (f. 255).

x) El día diecinueve de marzo salió del Juzgado hacia el citado Cantón a las dieciséis horas con treinta minutos; y regresó a las seis horas con quince minutos del día veinte (f. 256).

xi) El día veintiuno de marzo se dirigió del Tribunal hacia el [redacted] a las dieciséis horas; y volvió a las siete horas con cuarenta minutos del día veintidós (f. 256).

xii) El día cuatro de abril se trasladó del Juzgado hacia el referido Cantón a las quince horas con cuarenta minutos; y regresó a las ocho horas del día cinco (f. 267).

xiii) El día veintiuno de mayo se desplazó del Tribunal hacia Santa Ana y el [redacted] a las trece horas con quince minutos; volviendo a las siete horas con veinticinco minutos del día veintidós (f. 283).

xiv) El día veinticuatro de julio salió del Juzgado hacia el Cantón en cuestión a las dieciséis horas con treinta minutos; y regresó a las siete horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco (f. 298).

xv) El día diecisiete de diciembre se dirigió del Tribunal hacia el [redacted] a las dieciséis horas; y volvió a las siete horas del día dieciocho (f. 308).

Todas las fechas de dos mil dieciocho.

De igual manera, el vehículo placas N-4392 se trasladó hacia el [redacted] en horas laborales los días:

i) Veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (f. 217).

ii) Tres, diez, trece, veintiséis y veintisiete de abril (fs. 267 y 268).

iii) Dos, ocho, dieciséis y treinta y uno de mayo (fs. 282 al 284).

iv) Treinta y uno de julio (f. 299).

v) Catorce y veintiuno de diciembre (f. 308).

Todas las fechas de dos mil dieciocho.

Ahora bien, se ha establecido en párrafos supra que el licenciado Carlos Roberto Morales García es propietario de un bien inmueble en el [redacted].

Asimismo, se ha verificado que tanto la motocicleta placas M-240623, asignada al señor [redacted], Citador; como el vehículo placas N-4392, asignado al señor [redacted], Motorista, ambos del Juzgado de Menores de Ahuachapán, fueron utilizados de manera frecuente entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, para dirigirse al [redacted]; quedando resguardado el automotor en ese lugar en horas de la noche para volver al Tribunal al día siguiente; según el reporte de recorrido.

Mediante Memorándum ref. GGAF-2444-2021-cdo, el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, informó que en los registros de dicha Gerencia no consta si el licenciado Morales García “gozó de la prestación laboral de transporte de su casa de habitación hacia el lugar de trabajo y viceversa” (f. 459).

Por otra parte, el testigo [redacted] explicó que en el período investigado, utilizaba la motocicleta placas M-240623, asignada al Juzgado de Menores de Ahuachapán, para hacer diligencias personales del licenciado Carlos Roberto Morales García, tales como ir a dejar medicamentos para los pollos y a recoger desperdicios para unos perros.

Manifestó que en dichas diligencias se tardaba entre una hora y una hora con veinte minutos, porque la propiedad del licenciado Morales García se encuentra ubicada en el [redacted]; y el combustible asignado a la motocicleta del Juzgado es sufragado por la Corte Suprema de Justicia.

Mencionó que hizo constar en las bitácoras de salida de la motocicleta que se dirigía al

El testigo declaró que utilizaba el pick up del Juzgado para realizar diligencias particulares del licenciado Morales García, como ir a comprar comida para perros al agroservicio; ir a “dejar cosas” al terreno del Juez en el Cantón al

En una ocasión lo mandó con el Motorista a cargar leña a un terreno, aledaño a la Colonia El Carmen; desplazándose en el vehículo del Juzgado, con el combustible sufragado por la Corte Suprema de Justicia.

Así, al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba antes referidos, se establece que el investigado es propietario de un terreno en el ; que se reportaron frecuentes salidas del automotor placas N-4392 a dicho Cantón por las tardes, y volviendo al Tribunal al día siguiente; que no consta que el licenciado Carlos Roberto Morales García haya sido autorizado para llevar el carro a su casa de habitación; que los testimonios de los señores y , son contestes y uniformes al aseverar que utilizaban los vehículos del Juzgado de Menores de Ahuachapán para realizar diligencias personales del licenciado Morales García.

De esta manera, se establece que entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, el licenciado Carlos Roberto Morales García habilitaba el uso de la motocicleta placas M-240623 y el vehículo placas N-4392, bienes asignados al Juzgado de Menores de Ahuachapán, para fines particulares; infringiendo así el deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, contenido en el art. 5 letra a) de la LEG.

10. De las solicitudes efectuadas por el licenciado Carlos Roberto Morales García a los empleados del Juzgado de Menores de Ahuachapán.

En la audiencia de pruebas, el señor declaró que entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, realizaba, a requerimientos verbales del licenciado Carlos Roberto Morales García, diligencias personales de éste, tales como ir a dejar medicamentos para los pollos y a recoger desperdicios para unos perros que el ex Juez mantenía en su propiedad; lo cual efectuaba en el horario de las ocho a las dieciséis horas.

Los desperdicios los recogía unas dos o tres veces por semana; y llevaba los medicamentos para los pollos al terreno del licenciado Morales García en el , una o dos veces cada quince días.

Enfatizó que entendía que estas actividades “eran cuestiones personales de él y no procesos del tribunal”; y que las peticiones del ex Juez eran frecuentes en la semana.

Por su parte, el señor manifestó que el ex Juez “nos obligaba a hacer cosas que no teníamos que hacer porque nuestras obligaciones no eran esas, por ejemplo, ir a cargar desperdicios a un comedor para los perros de él (...); ir a comprar comida para perros al agroservicio (...); ir a dejar cosas al terreno de él al no eran mis funciones; y él me mandaba”.

Explicó que el licenciado Morales García le pedía que hiciera estas diligencias en horario de trabajo; que se tardaba una o dos horas “porque no estaba cerca” el [redacted], y se desplazaba en bus; y que en una ocasión lo mandó con el Motorista a cargar leña a un terreno, aledaño a la Colonia El Carmen.

Debe destacarse que el licenciado Morales García, en calidad de Juez, era el superior jerárquico de los señores [redacted] y [redacted]; entre otros; quienes debían acatar sus indicaciones, como de hecho lo hicieron.

Al respecto, como lo ha reconocido este Tribunal en sus criterios de interpretación para la aplicación de la LEG, existen casos como este en que es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto, o sean presenciados por pocos testigos y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución del 12/VI/2020, procedimiento referencia 84-A-16).

De lo anterior, se colige que durante el año dos mil dieciocho, el licenciado Carlos Roberto Morales García Miguel, en su calidad de Juez de Menores de Ahuachapán, solicitó frecuentemente a sus subalternos, los señores [redacted] y [redacted] que efectuaran actividades particulares, tales como comprar comida para perros; recoger desperdicios de comida y llevarlos a su propiedad, ir a los agroservicios a comprar medicamentos para aves de corral; todo ello en horario laboral, las cuales no tenían relación con las funciones propias de la sede judicial, transgrediendo con ello la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

En virtud del art. 85 del Reglamento de la LEG, el cual establece que las entrevistas realizadas por el instructor comisionado no constituyen un acto de prueba, no se valorará la entrevista efectuada por el instructor al señor [redacted], Motorista del Juzgado de Menores de Ahuachapán (fs. 439 y 440).

Así, deberá sobreseerse al licenciado Carlos Roberto Morales García respecto de las órdenes que le habría dado al señor [redacted] de comprar comida para perros e insumos agrícolas y de transportarlos a la casa ubicada en el [redacted]; de realizarle trámites personales en el Banco Agrícola; todo ello en horas laborales; por falta de elementos probatorios que acrediten dichas circunstancias.

Tampoco se valorará la entrevista de la señora [redacted], Secretaria del Juzgado de Menores de Ahuachapán (fs. 441 y 442).

II. Conclusiones.

En el presente caso, se constata que durante el período comprendido entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, el licenciado Carlos Roberto Morales García utilizaba los vehículos asignados al Juzgado de Menores de Ahuachapán para diligencias particulares; lo cual constituye una infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios*

contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, contenido en el art. 5 letra a) de la LEG.

Asimismo, en el año dos mil dieciocho, el ex Juez de Menores de Ahuachapán solicitó de manera frecuente a los señores [redacted] y [redacted], quienes eran sus subalternos que realizaran diligencias particulares en horas laborales; transgrediendo la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

Tales conductas resultan antagónicas al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

12. Respecto de las alegaciones efectuadas por el licenciado [redacted] apoderado del investigado.

i) El licenciado [redacted] arguye que al mencionar la denunciante fechas y lugares específicos respecto de la utilización de la motocicleta placas M-240623 y del vehículo placas N-4392, ésta obtuvo los datos de manera ilegal, porque no le constan; con “(...) motivaciones revanchistas con clara intención de dañar al ex funcionario (...)”.

Al respecto, el art. 30 de la LEG establece que toda persona puede interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental o ante el Tribunal.

La denuncia es entendida como el acto por el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

El art. 13 número 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual El Salvador es parte, indica que cada Estado Parte facilitará el acceso a los órganos que combaten la corrupción para la *denuncia* de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de corrupción.

Independientemente del medio por el cual se obtiene la noticia sobre la posible comisión de un delito o infracción administrativa, la autoridad correspondiente debe comprobar o desvirtuar la ocurrencia del mismo.

En el caso del Tribunal, la denuncia activa su potestad investigativa a fin de establecer en un procedimiento si el hecho u omisión referido por tal medio ha sucedido o no, respetando todos los derechos y garantías de los servidores públicos investigados.

Ahora bien, la [redacted] planteó que en fechas específicas entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, el licenciado Carlos Roberto Morales García habría utilizado los vehículos y motocicleta, asignados al Juzgado de Menores de Ahuachapán, para fines distintos a los institucionales; y que enviaba a sus subalternos a realizar diligencias particulares.

Es decir, los hechos denunciados sí encajaban en supuestas infracciones a las normas éticas; independientemente de la manera en que la [redacted] hubiese obtenido los datos; y de sus motivaciones para interponer la denuncia.

Además, este Tribunal no es competente para determinar si es legal o no la manera en que los denunciados conocen los hechos que denuncian.

El Tribunal debía investigar los hechos atribuidos al licenciado Morales García; y corroborar las fechas en que hubieren acontecido los mismos, como de hecho lo hizo.

Por tanto, el argumento planteado carece de la entidad suficiente para desvirtuar la prueba obtenida por el Tribunal y la valoración de la misma en esta resolución.

ii) El licenciado [redacted] expone que la [redacted] también denunció al licenciado Morales García en la Sección de Investigación Judicial de la CSJ y en la Corte de Cuentas de la República; procesos en los cuales fue exonerado.

Sin embargo, tal como se desarrolló en la resolución del día trece de septiembre de dos mil veintiuno, la tramitación de los procedimientos ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Cuentas de la República, contra el licenciado Carlos Roberto Morales García no le exceptúa de la aplicación de la LEG; por cuanto se trata de la protección de bienes jurídicos distintos.

Así, el hecho que el ex Juez haya sido exonerado en ambas instituciones, no significa que automáticamente deba ser absuelto en este Tribunal; reiterándose lo dispuesto en la citada decisión.

iii) El apoderado del investigado plantea que los datos proporcionados por el instructor en su informe no concuerdan con los de la denunciante.

Como ya se relacionó anteriormente, la denuncia solamente activa la potestad investigativa del Tribunal.

Este Tribunal tiene claro que en el presente procedimiento no se puede fundamentar una transgresión ética sólo con lo dicho de los denunciados; sino que en este y en todos los informativos tramitados en esta sede, se analizan los hechos y éstos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable, para poder imponer una sanción.

Conforme al art. 35 de la LEG, los instructores realizan la investigación de los hechos, por delegación expresa del Tribunal.

Así, la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas, depende en gran medida de la actividad realizada por el órgano instructor, debiendo desecharse de manera prevalente los criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que permitan negar la veracidad de lo que sí lo es. Esto se debe a que, “con independencia de lo que hayan aportado, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público” (Escola, H., Tratado General de Procedimiento, Depalma, Buenos Aires, 1981, p.126-127).

En el presente caso, el instructor expuso en su informe todas las actividades que realizó; y con la documentación que obtuvo, se verificaron de manera certera las fechas en las cuales se utilizaron el vehículo placas N-4392 y la motocicleta placas M-240623 para fines particulares (fs. 95 al 98); y la frecuencia de las solicitudes del ex Juez hacia sus subalternos respecto de las actividades personales del mismo.

En ese sentido, la aducida diferencia existente entre los hechos denunciados y los datos contenidos en el informe del instructor no resulta atendible.

iv) El licenciado [redacted] considera que "(...) los supuestos testigos (...) están formando bloque en contra del ex funcionario (...) no existen evidencias que demuestren irrefutablemente que el ex funcionario hubiere dado orden a este personal para hacer esas supuestas actividades ilegales (...)".

Al respecto, tal como se desarrolló en párrafos precedentes; se analizaron minuciosamente todos los elementos recabados en el presente procedimiento, los cuales permitieron arribar a la convicción sobre la infracción a las normas éticas reguladas en los arts. 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, por parte del licenciado Morales García.

Por otra parte, el artículo 356 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: *"la credibilidad del testigo dependerá de las circunstancias o hechos que determinen la veracidad de sus declaraciones, (...) la parte que resulte perjudicada por la declaración de un testigo podrá alegar falta de credibilidad, mediante cualquier medio de prueba pertinente, con base en el comportamiento del testigo mientras declara o en la forma en que lo hace; en la naturaleza o carácter del testimonio, en el grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicarlos hechos sobre los que declara, en la existencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad que pudiera afectar el testimonio, o en manifestaciones o declaraciones anteriores del testigo.*

Si bien el abogado [redacted] cuestionó el interés de los señores [redacted] y [redacted] de declarar en el presente procedimiento, el momento procesal para demostrar "la falta de credibilidad" de los testigos ha precluido, y éste fue el de la audiencia oral en la cual se recibieron las declaraciones cuestionadas donde, mediante la técnica del contrainterrogatorio- la cual fue utilizada por el propio licenciado [redacted] - se le habilitó la oportunidad de desacreditarla.

v) El apoderado del investigado hace relación a las entrevistas efectuadas por el instructor, las cuales a su juicio se contradicen con el informe del mismo, respecto de las fechas en que habrían ocurrido los hechos según las planteó la denunciante.

Sobre este punto, ya se explicó que el art. 85 inciso final del Reglamento de la LEG establece que: *"Las entrevistas realizadas por el instructor comisionado no constituyen un acto de prueba sino de investigación que puede o no derivar en un ofrecimiento o propuesta de prueba testimonial"*.

En virtud de lo anterior, las entrevistas que realizó el instructor no han sido valoradas en la presente decisión.

vi) El licenciado [redacted] estima que "(...) resulta violatorio del derecho de defensa del ex funcionario considerarlo responsable de actos que no están mínimamente demostrados (...)".

La Sala de lo Constitucional ha considerado que el derecho de defensa "(...) garantiza a toda persona la facultad de intervenir y participar activamente en un proceso o procedimiento cuyo resultado pueda afectar sus restantes derechos, ejerciendo todos los medios de oposición lícitos y razonables para resistir, desvirtuar o refutar la pretensión o imputación en su contra (...)" (sentencia de Inconstitucionalidad 94-2013, de fecha 16-X-2015). Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, el cual de acuerdo a la jurisprudencia de lo Constitucional -v. gr., las sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, emitidas por la referida Sala en los procesos de amparo 10-2009 y

228-2007, respectivamente–, exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes -concepción clásica–.

En este sentido, es preciso realizar el desglose del derecho de audiencia a fin de evidenciar las oportunidades de intervención para ejercer su derecho de defensa que tuvo el investigado en el presente procedimiento.

Así, el derecho de audiencia dentro de su desarrollo, representa mayor complejidad, debiendo atenderse lo siguiente: “(a) a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos, se le haga saber anticipadamente tal posibilidad; (b) se siga al efecto un proceso o procedimiento determinado y ante una autoridad asignada con anterioridad; (c) que en el proceso o procedimiento se observen las formalidades esenciales, dándole al gobernado una oportunidad real de controvertir los motivos de la posible privación, *facilitándole, además, la presentación de los medios de prueba conducentes*; y (d) que la decisión que se dicte sea conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado” (sentencia de fecha 14-XII-2015, Inc. 171-2013).

De lo anterior, es posible colegir que existe una correlación entre el derecho de audiencia y el necesario desarrollo de un proceso o procedimiento, en el cual se pretende hacer valer; lo que implica el desarrollo de las distintas etapas procesales, de conformidad al art. 11 de la Cn.; es decir, que “(...) la privación de un derecho comporta la existencia de un procedimiento legal previo, el cual permita una posibilidad de intervención efectiva del gobernado en aras de la salvaguarda de sus intereses (...) la privación de un derecho no puede ir precedida de ‘cualquier tipo de proceso’ sino de un ‘proceso conforme a la ley’ (...)” (sentencia de fecha 14-XII-2015, Inc. 171-2013). En suma, de un “debido proceso” o “proceso constitucionalmente configurado” de conformidad a los arts. 11 y 12 de la Constitución.

Trasladando las acotaciones efectuadas sobre el derecho de audiencia, defensa y el debido proceso, a las normas que regulan el trámite del procedimiento competencia de este Tribunal, –la LEG y su Reglamento–, encontramos que existe un diseño procedimental, dentro del cual se dan diferentes oportunidades de defensa previo a la imposición de una sanción: (a) el plazo otorgado al investigado para que plantee su teoría del caso una vez ha sido decretada la apertura del procedimiento, de conformidad al art. 34 inciso 1º LEG; (b) los arts. 34 inciso 2º y 35 incisos 1º y 3º de la LEG en relación al 85 del RLEG indican que el Tribunal de oficio o a petición de los intervinientes podrá ordenar la práctica de los medios probatorios conducentes; (c) el art. 92 del RLEG regula la realización de una audiencia probatoria, cuyo objeto -como ya se indicó- es recibir la prueba testimonial admitida por el Tribunal, propuesta por los intervinientes y, donde existe la posibilidad de que el investigado declare sobre el hecho que se le atribuye; y (d) el art. 94 inciso 2º del RLEG establece que una vez obtenida toda la prueba el tribunal notificará a los intervinientes para que en el plazo común de tres días presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

En suma, el diseño procedimental que contiene la LEG y el RLEG permite la efectiva garantía del derecho de audiencia y, por ende, del de defensa.

Asimismo, el Tribunal ha observado todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador que se encuentran configuradas legalmente sin haber tramitado el mismo de manera arbitraria.

De esta manera, puede concluirse que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa del investigado; al contrario, éste por sí o por medio de su apoderado, ha tenido una participación activa dentro del procedimiento, como se verifica a fs. 55 y 56; 93 y 94; 512, en la audiencia probatoria (fs. 518 y 519); 520; y 531 al 534.

vii) El apoderado del licenciado Morales García arguye que “(...) no consta ninguna evidencia sobre la existencia jurídica del vehículo placas N-4392 y de la institución propietaria (...)”; y que “(...) no hay legítimo contradictor del investigado (...)”.

Ahora bien, según la respectiva hoja de asignación, el día cuatro de enero de dos mil doce, el vehículo placas N-4392 fue asignado al señor [redacted] del Juzgado de Menores de Ahuachapán (f. 109); lo cual se confirma con la Tarjeta de Responsabilidad correspondiente (f. 110).

Además, consta en el inventario de los vehículos y motocicleta asignados al referido Juzgado, que durante el período comprendido entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, el automotor placas N-4392 formaba parte de esta flota (f. 103).

El señor [redacted] era el Motorista del Juzgado de Menores de Ahuachapán, como se corrobora en el Acuerdo No. 1 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho (f. 100).

Así, la “existencia jurídica del vehículo placas N-4392” se encuentra plenamente verificada.

Por otra parte, mediante el procedimiento administrativo sancionador que se tramita en este Tribunal, se determina una responsabilidad personal, derivada de actos cometidos en ejercicio de un cargo público.

No se requiere la figura de un “legítimo contradictor” de los investigados para tramitar los casos.

El hecho que la [redacted] no haya tenido una participación más activa dentro de este procedimiento, no impidió que el Tribunal efectuara la investigación de los hechos que habría cometido el licenciado Morales García; puesto que el fin último de este Tribunal es velar por el desempeño ético en la función pública, impulsando de oficio todos los instructivos.

vii) El apoderado del investigado manifiesta que el vehículo [redacted] era de uso discrecional del funcionario.

El art. 24 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el uso de los vehículos del Estado se clasifica en discrecional y administrativo general u operativo.

Así, el art. 61 N.º 1 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establece que la clasificación de un vehículo como de uso discrecional supone, en principio, que el mismo no tendrá “restricciones para su uso en todo tiempo”.

De conformidad con el romano II letra B) numeral 2) del Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial, “(...) los Jueces tendrán vehículos asignados para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, con placa particular (...) por lo que dichos vehículos estarán bajo su exclusiva responsabilidad” [f. 470].

Tal como indicó este Tribunal en la resolución del 12/VI/2020, procedimiento referencia 84-A-16, “(...) la utilización de los bienes públicos no puede estar regida por la voluntad de los empleados públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen*.”

Y es que los bienes y recursos pertenecientes a las instituciones del Estado deben estar afectos a la satisfacción -directa e indirecta- de las necesidades colectivas y del interés general, de tal forma que su uso no puede destinarse para el beneficio personal de los servidores públicos (...).”

De igual manera, en la referida resolución, se hizo énfasis en que incluso los vehículos *de uso discrecional* “deben ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados; ello en aras de hacer efectivo el principio de primacía del interés público y otros propios de la Ética Pública.

Por supuesto, la discrecionalidad no puede suponer un uso arbitrario, pues ante todo, se trata de bienes públicos afectos a fines de igual naturaleza”.

Es decir, si el vehículo institucional placas P- -asignado al licenciado Morales García- era clasificado como de uso discrecional, debe recalcar que no se trataba de un bien de su propiedad del que podía disponer libremente; es un bien público perteneciente a la CSJ que, si bien está clasificado como discrecional, ello no puede suponer un uso arbitrario.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*”

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Para determinar la multa a imponer al licenciado Carlos Roberto Morales García, es necesario tener en cuenta que las conductas constitutivas de infracciones éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG en las que incurrió, se consumaron entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil dieciocho, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro

dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US\$304.17), según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al licenciado Carlos Roberto Morales García, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias de los hechos cometidos.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

Asimismo, debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la sociedad, a cuyos intereses debía servir. De este modo, la magnitud de la infracción deriva en este caso de su opción de privilegiar intereses particulares sobre el interés general ante el incumplimiento de sus funciones.

Finalmente, se repara que tanto los bienes como la motocicleta placas M-240623 y el vehículo placas N-4392; como el recurso humano fueron utilizados frecuentemente para asuntos privados en el lapso de un año, por lo que se trata de hechos de considerable gravedad.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso particular, el licenciado Morales García se benefició directamente con la utilización de los vehículos asignados al Juzgado de Menores de Ahuachapán, aprovechándose también del combustible sufragado con fondos público; y con la ayuda de sus subalternos para diligencias propias en horas laborales, que no tenían ninguna relación con el fin institucional.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

La conducta del investigado ocasionó *un daño al erario de la Administración Pública*, pues los vehículos y el personal empleados para fines no institucionales dejaron de estar afectos a la satisfacción

de verdaderas necesidades atendibles por el Juzgado de Menores de Ahuachapán, a quien compete garantizar la impartición de justicia, servicio público esencial que no puede dejar de ser prestado por el Estado.

Adicionalmente, el uso de la motocicleta placas M-240623 y el vehículo placas N-4392 para fines particulares supuso *una afectación de los recursos* por el desvalor que se produce en los automotores cada vez que son utilizados.

iv) De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.

En el año dos mil dieciocho, el licenciado Carlos Roberto Morales García percibió un salario mensual de dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos (US\$2,495.03); y quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) en concepto de gastos de representación [f. 457].

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos, el beneficio obtenido, y el daño económico ocasionado a la Administración Pública, es pertinente imponer al licenciado Carlos Roberto Morales García una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a novecientos doce dólares con cincuenta y un centavos (US\$912.51), por la infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”; y tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a novecientos doce dólares con cincuenta y un centavos (US\$912.51), por la transgresión a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”; ambas normas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG; cuya suma total asciende a un mil ochocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos (US\$1,825.02),

Esta cuantía resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letra a), 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sobreséese al licenciado Carlos Roberto Morales García, ex Juez de Menores de Ahuachapán, por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto de los hechos relacionados con el señor _____, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

b) Sanciónase al licenciado Carlos Roberto Morales García con una multa de un mil ochocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos (US\$1,825.02), por haber infringido las normas éticas de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” y “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los*

fines institucionales", reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto durante el período comprendido entre diciembre de dos mil diecisiete y diciembre de dos mil dieciocho, utilizó los vehículos asignados al Juzgado de Menores de Ahuachapán para diligencias particulares; y en el año dos mil dieciocho solicitó frecuentemente a sus subalternos, los señores [redacted] y [redacted] que efectuaran actividades particulares, tales como comprar comida para perros; recoger desperdicios de comida y llevarlos a su propiedad, ir a los agroservicios a comprar medicamentos para aves de corral; todo ello en horario laboral.

c) *Se hace saber* a los intervinientes que, de conformidad con los artículos 39 de la LEG, 96 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3